

TERCERA PARTE.

DEL ARRENDAMIENTO Á "CHEPTEL." [1]

83. "El arrendamiento á *cheptel* es un contrato por el que una de las partes da á la otra un fondo de ganado para guardarlo, nutrirlo y cuidar, bajo condiciones convenidas entre ellas" (art. 1800). El art. 1711 dice, en el mismo sentido, que "el arrendamiento á *cheptel* es el de animales cuya utilidad se reparte entre el propietario y aquel á quien se confían." Esta definición es menos exacta que la del artículo 1800. Todo arrendamiento que tiene por objeto animales no es un *cheptel*, como parece decirlo el artículo 1711; el mismo Código dice lo contrario; según el art. 1831, cuando una ó varias vacas se dan para cuidarlas y alimentarlas, este contrato está impropiamente llamado *cheptel*. ¿Por qué? Porque tiene por objeto animales aislados, lo que en derecho se llaman cuerpos ciertos; mientras que el carácter distintivo del *cheptel* es tener por objeto un fondo de ganado, como lo dice el art. 1800; es decir, una colección de animales, lo que en el lenguaje de escuela se llama universalidad.

La definición del art. 1800 difiere también, á este res-

1 Hemos conservado la palabra *cheptel* para indicar el arrendamiento del ganado, porque, en vista de las diferentes denominaciones que los franceses dan á este contrato, el lector entenderá mejor los títulos de *cheptel* por mitad, *cheptel* de fierro, etc.—N. del T.

pecto, de la del art. 1711. Este habla de un beneficio repartido; este carácter no se encuentra en todos los *cheptel*; en el *cheptel* de fierro los provechos no se dividen (artículo 1723). Es, pues, mejor decir, como el art. 1800, que las ventajas sacadas por el dador, así como las demás condiciones del contrato, dependen de las estipulaciones que las partes juzguen convenientes. (1)

Las palabras *bajo las condiciones entre ellas* parecen decir que las partes quedan libres de hacer las estipulaciones que quieran. Esto también parece resultar del art. 1863 que dice: "A falta de convenciones particulares los contratos de *cheptel* se ligan por los principios que siguen." Tal es en efecto el derecho común; sin embargo, el Código lo deroga, como lo diremos más adelante, en favor de los *chepteleros*; prohíbe ciertas cláusulas que les fueran demasiado desventajosas. Los economistas hacen notar que no hay condición más miserable que la de los que toman á *cheptel* la ignorancia y la miseria los ponen á merced del deudor, se someten á todas las cláusulas, á reserva de no ejecutarlas cuando se encuentran en la imposibilidad de satisfacer á las necesidades de la vida. El legislador estipuló para el desgraciado que no tiene realmente la libertad ni la inteligencia bastante para cuidar sus intereses. (2)

La palabra *cheptel* que designa el contrato precede, según la opinión común, del latín de la Edad Media; designaba toda clase de efectos muebles y especialmente animales. Otros lo hacen derivar de la palabra *capital* tomada en otra acepción, para designar el primer avalúo que el dador y el arrendatario hacen del ganado y que forma el *capital* de que está encargado el arrendatario. En fin, algunos hacen remontar el arrendamiento á *cheptel* hasta los tiem-

1 Colmet de Santerre, t. VII, p. 370, núm. 253 bis I.
2 Duvergier, t. II, p. 437, núm. 390.

pos célticos y dicen que la palabra *cheptel* en lengua celta significa hato. (1)

84. El art. 1802 dice que "se puede dar á *cheptel* toda clase de animales susceptibles de multiplicación ó provecho para la agricultura ó el comercio." Esta disposición deroga una doctrina del derecho antiguo que Pothier reproduce. El *cheptel* simple de los puercos estaba prohibido porque su alimentación es costosa y que el provecho se limita á la multiplicación. Este provecho se consideraba como insuficiente para indemnizar al arrendatario de sus gastos y los riesgos que corre. Esta era una de esas condiciones que se prohibían como demasiado onerosas para el arrendatario. Las condiciones económicas han cambiado desde el siglo dieciocho; á consecuencia del valor crecido de los granos, la cría de puercos puede presentar ventajas al arrendatario; no hay, pues, razón para prohibir el contrato *a priori*; ya en el derecho antiguo la cuestión era dudosa. El Código ha zanjado la controversia conforme al principio de la libertad de las convenciones. (2)

85. El art. 1801 dice: "Hay varias clases de *cheptels*: el sencillo ú ordinario, el *cheptel á medias* y el *cheptel* dado al arrendatario mediero. Hay además una cuarta clase de contrato impropriamente llamada *cheptel*." Estos diversos contratos varían mucho entre sí; de ahí una dificultad de clasificación. ¿Son todos los contratos de *cheptel* contratos de arrendamiento? El Relator del Tribunado contesta que el *cheptel* es un arrendamiento de cosas, puesto que tiene por objeto animales. Participa del arrendamiento rural en esto: que los animales producen frutos naturales. Participa del arrendamiento de obras en que tiene por objeto, cuando menos en parte, los cuidados que el arrendatario debe

1 Moulón, t. III, p. 336, núm. 833. Duvergier, t. II, p. 434, nota 2. De mante, t. VII, p. 369, núm. 253.

2 Pothier, *Tratado del cheptel*, núm. 21. Colmet de Santerre, t. VII, p. 371, núm. 253 bis.

tener con los animales para mantenerlos y criar. En fin, dice Mouricault, el *cheptel* se vuelve un verdadero contrato de sociedad cuando el rebaño está dado mitad por el dador y mitad por el arrendatario. Esto es muy absoluto; volveremos á ello al tratar del *cheptel* mediero.